



Verbal de Pertenencia: 2018-00788

Demandante: MARÍA DEL PILAR SUAREZ TORRES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA CECILIA ARIZA SANCHEZ

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual la apoderada de la parte demandada presenta solicitud de nulidad por indebida notificación. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 7 de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Julio (07) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad, presentada por el abogado Efraín Alfonso Rodríguez Tobón, como apoderado del Sr. Focion Adalberto Vanegas Ariza, en calidad de hijo de la demandada MARGARITA CECILIA ARIZA SANCHEZ (q.e.p.d.), advirtiéndose que no hay pruebas por decretar ni practicar.

ANTECEDENTES

A efectos de resolver, el Despacho se permite realizar el siguiente recuento procesal:

1.- Mediante auto de 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, a quien en principio correspondió el proceso, admitió la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por la señora María del Pilar Suarez Torres, contra los Herederos Indeterminados de la señora Margarita Cecilia Ariza Sánchez (q.e.p.d.) y personas indeterminadas, disponiendo en el mencionado auto, emplazar tanto a los herederos indeterminados como a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso, en la forma establecida en los artículos 375 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

2.- Seguidamente, el 14 de febrero de 2019, el señor Maycold Paccini Carroll como persona indeterminada se notificó del auto admisorio de la demanda, así mismo, lo hizo también la señora Karen Cecilia Paccini Carroll, el 19 de febrero del 2019.

3.- Adicional a ello, el 25 de febrero de 2019 el apoderado demandante aportó la página 8D del periódico el Heraldo de fecha domingo 27 de enero de 2019, en donde se encuentra publicado el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de la demandada finada Margarita Cecilia Ariza Sánchez y de las personas indeterminados.

4.- A través de memorial de marzo 14 de 2019, los señores Maycold y Karen Paccini Carroll, en ejercicio del derecho de transmisión de derechos sucesorios de su padre



Humberto Jairo Paccini Ariza (q.e.p.d.) quien fue hijo y heredero de la demandada Margarita Cecilia Ariza Sánchez (q.e.p.d.), otorgan poder al abogado Efraín Alfonso Rodríguez Tobón a efectos de que los represente en el presente proceso, presentando contestación y excepciones a la demanda.

5. Por otro lado, el 04 de julio de 2019, se aportó por parte del apoderado demandante, fotos del inmueble objeto de Litis con su respectiva valla y el 01 de agosto de 2019 copia del pago de los impuestos predial y valorización hasta el año 2019.

6. En ese orden, el Juzgado procedió con la designación de curador ad litem para que representara a los herederos y personas indeterminadas como demandadas del proceso, designando a la señora Tatiana Bermúdez Mora, quien se notificó el 28 de agosto de 2019 y presentó contestación el 10 de septiembre de ese mismo año.

7. Seguidamente, mediante auto de 09 de octubre de 2019 y por considerar que los documentos aportados como prueba de parentesco, no resultan idóneos para acreditar el ejercicio del derecho de transmisión del finado Humberto Jairo Paccini Ariza, con los que fundaban su intervención en el proceso, el Despacho se abstiene de dar trámite a las excepciones planteadas por el Dr. Efraín Rodríguez Tobón como apoderado de los señores Maycold y Karen Paccini Carroll.

8. Luego, mediante proveído de noviembre 28 de 2019 se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., decretando entre otras, la práctica de interrogatorios e inspección judicial en el inmueble con acompañamiento de perito (quien se posesionó en el cargo el 5 de febrero de 2020), frente a lo cual la demandante, solicitó fijar nueva fecha, accediéndose mediante auto de 06 de febrero de 2020 y fijando el día 17 de febrero de 2019.

9. Por medio de memorial poder el señor Focion Adalberto Vanegas Ariza el 05 de febrero de 2020, se hace parte en el presente proceso y entrega su representación al Dr. Efraín Alfonso Rodríguez Tobón quien interpone incidente de nulidad por indebida notificación bajo la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. manifestando grosso modo, que la demandante María del Pilar conoce al señor Focion Vanegas Ariza debiendo presentarse la demanda en contra de herederos determinados y no como se dirigió, debiendo entonces realizarse su notificación de manera personal y no por emplazamiento como se hizo en el sub lite.

10. De dicho incidente, se corrió traslado inmediatamente a la parte demandante por el término de 03 días, quien adujo que el conocimiento sobre el parentesco del señor Focion Alberto Vanegas Ariza con la señora Margarita Cecilia Ariza Sánchez es que era hijo de crianza y al no tener vocación de heredero, no se incluyó como demandado en el proceso, aduciendo que no fue registrado por la finada y que la prueba que aporta no cumple con los requisitos de filiación extramatrimonial regulados por la Ley 75 de 1968 y 1098 de 2006. Solicita como prueba, oficiar a la Notaría Tercera de Barranquilla con el fin de que arrimen al proceso, los antecedentes de Registro que se llegaron para inscribir el



nacimiento del señor Focion Alberto Vanegas Ariza, bajo el indicativo serial NO. 60662387 inscrito el 05 de noviembre de 2019.

11. Más tarde, el 20 de febrero de 2020 el apoderado demandado aporta copia informal de la escritura pública No. 0256 de febrero 12 de 2020, sucesión intestada de la señora Margarita Cecilia Ariza Sánchez (q.e.p.d.)

Para resolver se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8° que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”



Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia¹.

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a i) legitimación de la parte que invoque nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

A efectos de verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello, tenemos:

1. Legitimación, quien alega la nulidad es el señor Focion Alberto Vanegas Ariza, tercero que alega ser hijo de la señora MARGARITA CECILIA ARIZA SANCHEZ y conocido de la demandante, por lo que, a su juicio, la demanda debió presentarse en contra de herederos indeterminados y ser notificado personalmente y no por edicto como se hizo.

2. Causal de nulidad, en el escrito de nulidad es invocada expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.

3. Acervo Probatorio, relaciona y aporta como prueba el registro civil con serial No. 60662387 inscrito el 05 de noviembre de 2019, donde se relaciona como hijo de la señora MARGARITA CECILIA ARIZA SANCHEZ.

4. Oportunidad, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, no obstante, en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Pues bien, partir de las consideraciones expuestas y del análisis de las pruebas arrimadas al expediente, el despacho no encuentra fundada la solicitud de nulidad presentada por el señor Vanegas Ariza como quiera que, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 30 de julio de 2018, no ostentaba la calidad de hijo de la señora MARGARITA CECILIA ARIZA SANCHEZ. Ello, se desprende con meridiana claridad, al advertir que la modificación o adición al registro civil se hizo solo hasta el año 2019, es decir cuando ya se encontraba en trámite el proceso de pertenencia que ahora nos ocupa y tal como lo señaló la parte demandante, le era desconocido el hecho de que apareciera como hijo reconocido de la finada y por lo mismo no podía demandarse como heredero, determinado, siendo hasta entonces un posible tercero con intereses en el proceso o posteriormente en un heredero indeterminado, de quienes se predica su notificación en debida forma a través de edicto emplazatorio, con apego a lo dispuesto en el numeral 60

¹ Ver auto 054 del 4 de mayo de 2004, Corte Constitucional, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



del artículo 375 en concordancia con el artículo 108 de C.G.P, tal y como se procedió en el plenario.

En ese orden, al no observarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, invocada por el peticionario, que afecte el curso del proceso o las garantías y presupuestos del derecho a la defensa, esta agencia judicial dispondrá negar la solicitud de nulidad propuesta por el señor FOCION ALBERTO VANEGAS ARIZA tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente se reconocerá personería para actuar al Dr. RODRIGUEZ TOBON, en representación del señor FOCION ALBERTO VANEGAS ARIZA, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del CGP.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la nulidad por indebida notificación, presentada por el señor FOCION ALBERTO VANEGAS ARIZA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Téngase al Abogado EFRAÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TOBON como apoderado judicial del señor FOCION ALBERTO VANEGAS ARIZA en los términos y con las facultades a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

1232dfb37e74f71a7ca54afa93bd704d04a73244098fed67304eda1d0e519fae

Documento generado en 07/07/2021 05:03:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**